

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00456-00
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA
D/do. CHARLES YENSON SOLARTE CASTILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 286
Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Señores
BANCO
Popayán - Cauca.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00456-00
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA
D/do. CHARLES YENSON SOLARTE CASTILLO

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, identificada con Nit. No. 891500182- 0, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de CHARLES YENSON SOLARTE CASTILLO, identificado con C.C. No. 76.028.680, conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero que el demandado **CHARLES YENSON SOLARTE CASTILLO, identificado con C.C. No. 76.028.680**, tenga depositados en BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO Y BANCOLOMBIA y que sean susceptibles de la medida.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 1.929** de fecha 7 de Diciembre de 2016.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00456-00
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA
D/do. CHARLES YENSON SOLARTE CASTILLO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas previas decretadas, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 837

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00456-00
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA
D/do. CHARLES YENSON SOLARTE CASTILLO

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, identificada con Nit. No. 891500182- 0, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de CHARLES YENSON SOLARTE CASTILLO, identificado con C.C. No. 76.028.680, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1.084 de fecha 30 de Noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 7 de Abril de 2021, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00456-00
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA
D/do. CHARLES YENSON SOLARTE CASTILLO

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación por conducto del apoderado judicial con facultad de recibir, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, identificada con Nit. No. 891500182- 0, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de CHARLES YENSON SOLARTE CASTILLO, identificado con C.C. No. 76.028.680, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00456-00
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA
D/do. CHARLES YENSON SOLARTE CASTILLO

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

335463f6c4f7a8e340efdcfb9ad38ff6e3eb7d8c213855467fe028cde527e079

Documento generado en 06/05/2021 11:30:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00152-00
D/te. ANCIZAR VARGAS POLANIA
D/do. ADRIANA LUCIA LOSADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 275

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Señores
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00152-00
D/te. ANCIZAR VARGAS POLANIA
D/do. ADRIANA LUCIA LOSADA

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por ANCIZAR VARGAS POLANIA, identificado con C.C. No. 4.922.756, actuando a nombre propio, en contra de ADRIANA LUCIA LOSADA, identificada con C.C. No. 25.290.758, conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención del Salario devengado y por devengar que sean susceptible de esta medida que perciba la señora **ADRIANA LUCIA LOSADA, identificada con C.C. No. 25.290.758.**

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 1146** de fecha 6 de Junio de 2019 y **1671 del 22 de Noviembre de 2019.**

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', written over a light-colored background.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00152-00
D/te. ANCIZAR VARGAS POLANIA
D/do. ADRIANA LUCIA LOSADA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa entrega de los Depósitos judiciales existentes en el proceso, la cual es coadyuvada por la parte ejecutada, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 828

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00152-00
D/te. ANCIZAR VARGAS POLANIA
D/do. ADRIANA LUCIA LOSADA

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

ANCIZAR VARGAS POLANIA, identificado con C.C. No. 4.922.756, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de ADRIANA LUCIA LOSADA, identificada con C.C. No. 25.290.758, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en una letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 756 de fecha 4 de Mayo de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, a folios 40 a 43 del expediente, , recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa entrega de los depósitos judiciales obrantes, petición que también eleva la parte ejecutada, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00152-00
D/te. ANCIZAR VARGAS POLANIA
D/do. ADRIANA LUCIA LOSADA

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante coadyuvada por la demandada, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por ANCIZAR VARGAS POLANIA, identificado con C.C. No. 4.922.756, actuando a nombre propio, en contra de ADRIANA LUCIA LOSADA, identificada con C.C. No. 25.290.758, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENASE la entrega de Depósitos Judiciales obrantes en este asunto a la parte demandante.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00152-00
D/te. ANCIZAR VARGAS POLANIA
D/do. ADRIANA LUCIA LOSADA

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e022ba18a80f47b75cc817a0a17a9709ab2f7baeef746efedd28abef18404301

Documento generado en 06/05/2021 08:49:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00310-00
D/te. ELIANA ANDREA GUERRERO CRUZ
D/do. LUZ MARINA GOMEZ DE FERNANDEZ y JESUS ARNULFO FERNANDEZ BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 274
Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Señor:
PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00310-00
D/te. ELIANA ANDREA GUERRERO CRUZ
D/do. LUZ MARINA GOMEZ DE FERNANDEZ y JESUS ARNULFO FERNANDEZ BRAVO

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por ELIANA ANDREA GUERRERO CRUZ, identificada con C.C. No. 1.061.734.739, actuando a nombre propio, en contra de LUZ MARINA GOMEZ DE FERNANDEZ y JESUS ARNULFO FERNANDEZ BRAVO, identificados con C.C. Nos. 25.337.088 y 4.640.532, respectivamente, conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención del Salario devengado y por devengar que sea susceptible de esta medida que perciba el señor **JESUS ARNULFO FERNANDEZ BRAVO, identificado con C.C. No. 4.640.532.**

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 1009** de fecha 20 de Mayo de 2019.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', written over a light-colored rectangular background.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00310-00
D/te. ELIANA ANDREA GUERRERO CRUZ
D/do. LUZ MARINA GOMEZ DE FERNANDEZ y JESUS ARNULFO FERNANDEZ BRAVO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, igualmente indica que revoca el poder conferido al Dr. Luis Fernando Villaquirán, finalmente solicita la entrega de los Depósitos judiciales existentes en el proceso a la parte demandada, la cual es coadyuvada por la parte ejecutada, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 827

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00310-00
D/te. ELIANA ANDREA GUERRERO CRUZ
D/do. LUZ MARINA GOMEZ DE FERNANDEZ y JESUS ARNULFO FERNANDEZ BRAVO

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

ELIANA ANDREA GUERRERO CRUZ, identificada con C.C. No. 1.061.734.739, actuando inicialmente por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de LUZ MARINA GOMEZ DE FERNANDEZ y JESUS ARNULFO FERNANDEZ BRAVO, identificados con C.C. Nos. 25.337.088 y 4.640.532, respectivamente, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un contrato de arrendamiento.

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00310-00
D/te. ELIANA ANDREA GUERRERO CRUZ
D/do. LUZ MARINA GOMEZ DE FERNANDEZ y JESUS ARNULFO FERNANDEZ BRAVO

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1.771 de fecha 28 de Agosto de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 6 de abril de 2021, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como también la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el proceso a favor de la parte ejecutada, petición que coadyuva la parte ejecutada, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado, así como también se dispondrá la entrega de los depósitos judiciales obrantes a la parte demandada y se decidirá sobre la revocatoria al poder presentada por la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por ELIANA ANDREA GUERRERO CRUZ, identificada con C.C. No. 1.061.734.739, actuando a nombre propio, en contra de LUZ MARINA GOMEZ DE FERNANDEZ y JESUS ARNULFO FERNANDEZ BRAVO, identificados con C.C. Nos. 25.337.088 y 4.640.532, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00310-00
D/te. ELIANA ANDREA GUERRERO CRUZ
D/do. LUZ MARINA GOMEZ DE FERNANDEZ y JESUS ARNULFO FERNANDEZ BRAVO

TERCERO: ORDENASE la entrega de Depósitos Judiciales obrantes en este asunto a la parte demandada.

CUARTO: **ACEPTAR** la revocación del poder que le fuera conferido al abogado Luis Fernando Villaquirán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.183 y T.P. No. 202.478 del C.S. de la J.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00310-00
D/te. ELIANA ANDREA GUERRERO CRUZ
D/do. LUZ MARINA GOMEZ DE FERNANDEZ y JESUS ARNULFO FERNANDEZ BRAVO

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87411f03ff0ef4af855265d692df4cf89b8f37e93e9c04dcdf61915e52896229

Documento generado en 06/05/2021 08:49:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00354-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. LILIA ISABEL BRAVO MUÑOZ y CAMILO REYES BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 277
Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PIENDAMO
Piendamó - Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00354-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. LILIA ISABEL BRAVO MUÑOZ y CAMILO REYES BRAVO

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con C.C. No. 34.672.922, a través de apoderada judicial, en contra de LILIA ISABEL BRAVO MUÑOZ y CAMILO REYES BRAVO, identificados con C.C. Nos. 27.274.748 y 10.526.331, respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE: SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con C.C. No. 34.672.922, a través de apoderada judicial, en contra de LILIA ISABEL BRAVO MUÑOZ y CAMILO REYES BRAVO, identificados con C.C. Nos. 27.274.748 y 10.526.331, respectivamente. TERCERO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia líbrense los oficios correspondientes. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso..... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con oficio No.1.667 del 27 de Agosto de 2018, que recae sobre el Vehículo de Placa **GYP-54E**, clase de vehículo Motocicleta, Color negro rojo gris, Marca Yamaha, Modelo 2018, denunciado como de propiedad de LILIA ISABEL BRAVO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 27.274.748.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00354-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. LILIA ISABEL BRAVO MUÑOZ y CAMILO REYES BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 278
Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN
Popayán - Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00354-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. LILIA ISABEL BRAVO MUÑOZ y CAMILO REYES BRAVO

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con C.C. No. 34.672.922, a través de apoderada judicial, en contra de LILIA ISABEL BRAVO MUÑOZ y CAMILO REYES BRAVO, identificados con C.C. Nos. 27.274.748 y 10.526.331, respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con C.C. No. 34.672.922, a través de apoderada judicial, en contra de LILIA ISABEL BRAVO MUÑOZ y CAMILO REYES BRAVO, identificados con C.C. Nos. 27.274.748 y 10.526.331, respectivamente. TERCERO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia líbrense los oficios correspondientes. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso..... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de la decisión y DEVOLVER en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio No. 038 de fecha 10 de Mayo de 2019, por medio del cual se ordenó comisionarlos para llevar a cabo diligencia de secuestro al Vehículo de Placa **GYP-54E**, clase de vehículo Motocicleta, Color negro rojo gris, Marca Yamaha, Modelo 2018, denunciado como de propiedad de LILIA ISABEL BRAVO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 27.274.748.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- Activo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00354-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. LILIA ISABEL BRAVO MUÑOZ y CAMILO REYES BRAVO
INFORME SECRETARIAL. Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 830

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00354-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. LILIA ISABEL BRAVO MUÑOZ y CAMILO REYES BRAVO

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con C.C. No. 34.672.922, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de LILIA ISABEL BRAVO MUÑOZ y CAMILO REYES BRAVO, identificados con C.C. Nos. 27.274.748 y 10.526.331, respectivamente, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante, contenida en una letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 1.747 del 24 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico el 9 de abril de 2021, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y que no se condene en costas a las partes.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- Activo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00354-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. LILIA ISABEL BRAVO MUÑOZ y CAMILO REYES BRAVO
efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación a través de apoderada judicial con facultad de recibir en virtud de la sustitución¹, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la Dra. ELIZABETH SOLANO HURTADO identificada con C.C. No. 1.061.719.055 y T.P. No. 325.550 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante, en virtud del memorial de sustitución.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con C.C. No. 34.672.922, a través de apoderada judicial, en contra de LILIA ISABEL BRAVO MUÑOZ y CAMILO REYES BRAVO, identificados con C.C. Nos. 27.274.748 y 10.526.331, respectivamente, conforme a lo indicado en precedencia.

TERCERO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

¹ El memorial de sustitución cumple con los requisitos del art. 75 del CGP, por lo que se reconocerá personería.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00354-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. LILIA ISABEL BRAVO MUÑOZ y CAMILO REYES BRAVO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9863418d096cb20cb4cfa6be42ed0f55c1ef2c27041de6d939af2f54b7221735

Documento generado en 06/05/2021 08:49:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00409-00
D/te. FLOR ALBA HOYOS
D/do. JAIME REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 276
Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Señor:
PAGADOR DESAJ
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00409-00
D/te. FLOR ALBA HOYOS
D/do. JAIME REYES

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por FLOR ALBA HOYOS, identificada con C.C. No. 34.574.536, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de JAIME REYES, identificado con C.C. No. 10.528.848, conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención del Salario devengado y por devengar que sea susceptible de esta medida que perciba el señor **JAIME REYES, identificado con C.C. No. 10.528.848.**

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 2531** de fecha 10 de Septiembre de 2018.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', written over a light-colored background.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00409-00
D/te. FLOR ALBA HOYOS
D/do. JAIME REYES

INFORME SECRETARIAL. Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, la cual es coadyuvada por la parte ejecutada, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 829

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00409-00
D/te. FLOR ALBA HOYOS
D/do. JAIME REYES

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, la cual es coadyuvada por la parte demandada.

ANTECEDENTES PROCESALES

FLOR ALBA HOYOS, identificada con C.C. No. 34.574.536, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JAIME REYES, identificado con C.C. No. 10.528.848, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en una letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1.895 de fecha 7 de Septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 9 de marzo de 2021, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición que coadyuva la parte ejecutada, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00409-00
D/te. FLOR ALBA HOYOS
D/do. JAIME REYES

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante, eleva la petición a través de endosatario para el cobro judicial que se entiende facultado para recibir, como se explica a continuación:

"Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.

En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia..."¹

Entonces es procedente la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por FLOR ALBA HOYOS, identificada con C.C. No. 34.574.536, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de JAIME REYES, identificado con C.C. No. 10.528.848, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENASE la entrega de Depósitos Judiciales obrantes en este asunto a la parte demandada de llegar a existir.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. AP8320 – 2016. Radicación No.: 48822. Aprobado Acta No. 387, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00409-00
D/te. FLOR ALBA HOYOS
D/do. JAIME REYES

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ab2a2d067577df951713d1391ae52ca620f7fef914fa7f5f1c7eb5ab2dbaab1

Documento generado en 06/05/2021 08:49:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00849-00
D/te. ALBA LUCIA CALAD CORAL – CARLOS ROSERO CALDAS
D/do. OMAR MERA ROJAS y DAYANI GUTIERREZ ESCORCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 287
Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00849-00
D/te. ALBA LUCIA CALAD CORAL
D/do. OMAR MERA ROJAS y DAYANI GUTIERREZ ESCORCIA

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por ALBA LUCIA CALAD CORAL, identificada con C.C. No. 32.418.169 y CARLOS ROSERO CALDAS, identificado con C.C. No. 9.073.757, a través de apoderada judicial, en contra OMAR MERA ROJAS y DAYANI GUTIERREZ ESCORCIA, identificados con C.C. Nos. 83.241.393 y 22.642.025, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE: **PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por ALBA LUCIA CALAD CORAL, identificada con C.C. No. 32.418.169 y CARLOS ROSERO CALDAS, identificado con C.C. No. 9.073.757 a través de apoderada judicial, en contra OMAR MERA ROJAS y DAYANI GUTIERREZ ESCORCIA, identificados con C.C. Nos. 83.241.393 y 22.642.025, respectivamente, conforme a lo antes expuesto. **SEGUNDO:** LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes. **TERCERO:** DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso..... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida comunicada con **Oficio No. 562 del 21 de Marzo de 2019**, que recae sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nos. **120-141432**, denunciado como de propiedad de los ejecutados OMAR MERA ROJAS y DAYANI GUTIERREZ ESCORCIA, identificados con C.C. Nos. 83.241.393 y 22.642.025, respectivamente.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00849-00
D/te. ALBA LUCIA CALAD CORAL – CARLOS ROSERO CALDAS
D/do. OMAR MERA ROJAS y DAYANI GUTIERREZ ESCORCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 288
Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Señor:
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYAN
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00849-00
D/te. ALBA LUCIA CALAD CORAL y CARLOS ROSERO CALDAS
D/do. OMAR MERA ROJAS y DAYANI GUTIERREZ ESCORCIA

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por ALBA LUCIA CALAD CORAL, identificada con C.C. No. 32.418.169 y CARLOS ROSERO CALDAS, identificado con C.C. No. 9.073.757, a través de apoderada judicial, en contra OMAR MERA ROJAS y DAYANI GUTIERREZ ESCORCIA, identificados con C.C. Nos. 83.241.393 y 22.642.025, se ha proferido el siguiente auto:

"*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado...* **RESUELVE:** **PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por ALBA LUCIA CALAD CORAL, identificada con C.C. No. 32.418.169 y CARLOS ROSERO CALDAS, identificado con C.C. No. 9.073.757 a través de apoderada judicial, en contra OMAR MERA ROJAS y DAYANI GUTIERREZ ESCORCIA, identificados con C.C. Nos. 83.241.393 y 22.642.025, respectivamente, conforme a lo antes expuesto. **SEGUNDO:** LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes. **TERCERO:** DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso..... *NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".*

Se solicita tomar nota de la decisión y DEVOLVER en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio No. 96 de fecha 25 de Junio de 2019, en el cual se los comisionó para llevar a cabo diligencia de Secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nos. **120-141432**, denunciado como de propiedad de los ejecutados OMAR MERA ROJAS y DAYANI GUTIERREZ ESCORCIA, identificados con C.C. Nos. 83.241.393 y 22.642.025, respectivamente.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00849-00
D/te. ALBA LUCIA CALAD CORAL – CARLOS ROSERO CALDAS
D/do. OMAR MERA ROJAS y DAYANI GUTIERREZ ESCORCIA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 837

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00849-00
D/te. ALBA LUCIA CALAD CORAL – CARLOS ROSERO CALDAS
D/do. OMAR MERA ROJAS y DAYANI GUTIERREZ ESCORCIA

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

ALBA LUCIA CALAD CORAL, identificada con C.C. No. 32.418.169 y CARLOS ROSERO CALDAS, identificado con C.C. No. 9.073.757, a través de apoderada judicial, presentaron demanda Ejecutiva Singular, en contra de OMAR MERA ROJAS y DAYANI GUTIERREZ ESCORCIA, identificados con C.C. Nos. 83.241.393 y 22.642.025, respectivamente, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la demandante, contenida en un contrato de arrendamiento de bien inmueble.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 751 del 21 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico de Marzo de 2021, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00849-00
D/te. ALBA LUCIA CALAD CORAL – CARLOS ROSERO CALDAS
D/do. OMAR MERA ROJAS y DAYANI GUTIERREZ ESCORCIA

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la apoderada judicial de la parte demandante, facultada para recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, habida cuenta que no existe pedimento de remanentes, según constancia secretarial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por ALBA LUCIA CALAD CORAL, identificada con C.C. No. 32.418.169 y CARLOS ROSERO CALDAS, identificado con C.C. No. 9.073.757 a través de apoderada judicial, en contra de OMAR MERA ROJAS y DAYANI GUTIERREZ ESCORCIA, identificados con C.C. Nos. 83.241.393 y 22.642.025, respectivamente, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Gabl.- Activo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00849-00
D/te. ALBA LUCIA CALAD CORAL – CARLOS ROSERO CALDAS
D/do. OMAR MERA ROJAS y DAYANI GUTIERREZ ESCORCIA

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8be61b70c7bc0fe707135e0cf962cfc37728cad5428418679064c2f50e25886
Documento generado en 06/05/2021 11:30:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00203-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. JUAN CARLOS MOPAN JIMENEZ Y OSCAR NILSON MOPAN JIMENEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 838

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00203-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. JUAN CARLOS MOPAN JIMENEZ Y OSCAR NILSON MOPAN JIMENEZ

Previo a decidir la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, que allega quien se identifica como apoderada general del Banco Agrario, se requerirá a la parte ejecutante, para que aporte constancia de vigencia actualizada de la escritura pública No. 0229 del 2 de marzo de 2020, porque la aportada data de hace más de un año.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte ejecutante para que aporte constancia de vigencia actualizada de la escritura pública No. 0229 del 2 de marzo de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez se allegue lo anterior, pasar a despacho para decidir la terminación por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21936d43d3934a742856fdcc734d68c3985935832b474a8cdeb479c23dec131e

Documento generado en 06/05/2021 11:30:57 AM

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00203-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. JUAN CARLOS MOPAN JIMENEZ Y OSCAR NILSON MOPAN JIMENEZ

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00111-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. LUZ MARINA MAMIAN PAPAMIJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00111-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. LUZ MARINA MAMIAN PAPAMIJA.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N°. 731 del veintidós (22) de abril de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$485.000.00
NOTIFICACIONES	\$70.000.00
TOTAL	\$555.000.00

TOTAL: QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$555. 000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00111-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. LUZ MARINA MAMIAN PAPAMIJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 821

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00111-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. LUZ MARINA MAMIAN PAPAMIJA.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e9f8c1352e69eeb3235538afb00a96454c187329d729f1ed4b8345dcbac11a6

Documento generado en 06/05/2021 08:51:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00200-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. CLAUDIA LILIANA PAZ SANTOS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00200-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. CLAUDIA LILIANA PAZ SANTOS.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N°. 663 del veintidós (22) de abril de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.100.000.00
NOTIFICACIONES	\$30.900.00
TOTAL	\$1.130.900.00

**TOTAL: UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE
(\$1.130. 900.00).**

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00200-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. CLAUDIA LILIANA PAZ SANTOS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 822

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00200-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. CLAUDIA LILIANA PAZ SANTOS.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f81bfc608004e51aa8a068f6e18f7039ccbfe046d78ec6b107ecf301073bf1a8

Documento generado en 06/05/2021 08:51:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00215-00
D/te. COOP. DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA"
D/do. HERMINIA VIDAL.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó escrito por el representante legal de la parte demandante COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA", donde manifiesta que le otorga poder especial, amplio y suficiente a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 826

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00215-00
D/te. COOP. DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA"
D/do. HERMINIA VIDAL.

Se presentó poder conferido a la **Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.722.432 y T.P. 39.974 del C. S. de la J., para actuar en favor por la parte demandante COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" identificada con NIT No. 800077665-0, teniendo en cuenta que el poder se ajusta a los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado reconocerá personería.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la **Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.722.432 y T.P. 39.974 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" identificada con NIT No. 800077665-0, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: Tener por revocado el poder conferido al Dr. LUIS FERNANDO VILLAQUIRÁN.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00215-00
D/te. COOP. DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA"
D/do. HERMINIA VIDAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

438fc14bbd3268713d12bdbae6466869f9371f9e289e991c6e808ef26ced906b

Documento generado en 06/05/2021 08:51:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Ejecutivo Singular No. 2020-00272-00
D/te.: COOPSERP COLOMBIA.
D/do.: LUIS HERNANDO MURIEL VALENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que el representante de la parte demandante, presentó escrito de Revocatoria del poder y así mismo concede poder especial. Sírvase proveer.

GERMAN M. BALCAZAR RAMIREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 825

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Singular No. 2020-00272-00
D/te.: COOPSERP COLOMBIA.
D/do.: LUIS HERNANDO MURIEL VALENCIA.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la revocatoria del poder que le fuera conferido al Dr. LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, identificado con cédula No. 76.328.183 y T.P 202.478, el cual se ajusta a lo normado en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

Así mismo, se presentó poder conferido al **Dr. BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.079.890 y T.P. 322.676 del C. S. de la J., para actuar en favor para la parte demandante, teniendo en cuenta que el poder se ajusta a los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder que le fuera conferido al Dr. LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, identificado con cédula No. 76.328.183 y T.P 202.478, que se ajusta a lo normado en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

Ref.: Ejecutivo Singular No. 2020-00272-00
D/te.: COOPSERP COLOMBIA.
D/do.: LUIS HERNANDO MURIEL VALENCIA.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.079.890 y T.P. 322.676 del C. S. de la J., para actuar en favor para la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49601771a6d22bb61dffbfa98bffd3c9cc5318775a1a26901e3185cc54ac4
e8e**

Documento generado en 06/05/2021 08:51:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00306-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER.
D/do. MARÍA LUCERO LOPEZ VIDAL.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00306-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER.
D/do. MARÍA LUCERO LOPEZ VIDAL.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N°. 735 del veintidós (22) de abril de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$640.000.00
NOTIFICACIONES	\$5.500.00
TOTAL	\$645.500.00

TOTAL: SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$645.500.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00306-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER.
D/do. MARÍA LUCERO LOPEZ VIDAL.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 823

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00306-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER.
D/do. MARÍA LUCERO LOPEZ VIDAL.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4dde0259cdf75eabfd52f519f868542aa1a659bcc7cb226f73a8de5691641a

Documento generado en 06/05/2021 08:51:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00391-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. LUIS FERNANDO YEPES HOYOS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00391-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. LUIS FERNANDO YEPES HOYOS.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N°. 732 del veintidós (22) de abril de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.100.000.00
NOTIFICACIONES	\$000.00
TOTAL	\$1.100.000.00

TOTAL: UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00391-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. LUIS FERNANDO YEPES HOYOS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 824

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00391-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. LUIS FERNANDO YEPES HOYOS.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184523f87c2fcbd2c97cf88bf04dce045bfa00feb6cabbbdee57f716a09485634**

Documento generado en 06/05/2021 08:51:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00059-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER, identificado con NIT. No. 900.768.933 – 8
D/do. MELVA MORALES CAMPO, identificada con cédula No. 25.290.278
LUIS MOLANO OBANDO, identificado con cédula No. 76.296.658

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 805

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00059-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER, identificado con NIT. No. 900.768.933 – 8
D/do. MELVA MORALES CAMPO, identificada con cédula No. 25.290.278
LUIS MOLANO OBANDO, identificado con cédula No. 76.296.658

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO MUNDO MUJER, persona jurídica, identificada con NIT. No. 900.768.933 – 8, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MELVA MORALES CAMPO, identificada con cédula No. 25.290.278 y LUIS MOLANO OBANDO, identificado con cédula No. 76.296.658.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el PAGARE número 5465308, a favor del BANCO MUNDO MUJER y a cargo de MELVA MORALES CAMPO y LUIS MOLANO OBANDO.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO MUNDO MUJER, persona jurídica, identificada con NIT. No. 900.768.933 – 8, en contra de MELVA MORALES CAMPO, identificada con cédula No. 25.290.278 y LUIS MOLANO OBANDO, identificado con cédula No.76.296.658, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (**\$25.738.359**), por concepto de capital, **más** los intereses de mora, liquidados a partir del **16 de febrero de 2021**, fecha en que se materializa el uso de la cláusula aceleratoria debido a que se trata de una obligación por instalamentos, a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00059-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER, identificado con NIT. No. 900.768.933 – 8
D/do. MELVA MORALES CAMPO, identificada con cédula No. 25.290.278
LUIS MOLANO OBANDO, identificado con cédula No. 76.296.658

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, identificado con cédula No. 76.312.904 de Popayán y T. P. No. 270.673, del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45053c44dc6a5bac83c8cf65959fd055bed951aa05ea37e65a8a1fd1a1f07
8a1**

Documento generado en 06/05/2021 08:51:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00068-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO con C.C. 34.672.922
D/do. LEIDER YESID CAMAS RIASCOS con C.C. 1.060.866.092
GERMAN RIASCOS con C.C. 76.236.578



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 819

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00068-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO con C.C. 34.672.922
D/do. LEIDER YESID CAMAS RIASCOS con C.C. 1.060.866.092
GERMAN RIASCOS con C.C. 76.236.578

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.672.922, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de LEIDER YESID CAMAS RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.866.092 y GERMAN RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.236.578, por una obligación que se pactó cumplir en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una (1) letra de cambio identificada con la serie alfanumérica LC-2111 2395827 por valor de OCHO MILLONES DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$8.017.900.00), con fecha de vencimiento el 06 de noviembre de 2020, obligación a favor de MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, y a cargo de LEIDER YESID CAMAS RIASCOS y GERMAN RIASCOS.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.672.922, en contra de LEIDER YESID CAMAS RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.866.092 y GERMAN RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.236.578, por las siguientes sumas de dinero:

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00068-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO con C.C. 34.672.922
D/do. LEIDER YESID CAMAS RIASCOS con C.C. 1.060.866.092
GERMAN RIASCOS con C.C. 76.236.578

1. Por la suma de OCHO MILLONES DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$8.017.900.00), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral primero de este escrito (\$8.017.900.00), desde el día 07 de noviembre de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBÁS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.773.202 y T.P. 294.663 para actuar en el proceso conforme el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**853a86b946ea7553060109978192805b17e5eae7a46d402b3b593da3fd
21fa7a**

Documento generado en 06/05/2021 08:52:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00069-00

Dte. COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, identificada con NIT. 860.066.279-1

Ddo. MANUEL ANTONIO ARTEAGA ASMAZA, identificado con cédula No. 4606265

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora juez, que el presente proceso fue rechazado por el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C, atendiendo el fuero territorial del demandado, aún cuando la parte actora escogiese el lugar de cumplimiento de la obligación como tal. Dignase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 839

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, identificada con NIT. 860.066.279-1, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva singular, en contra de MANUEL ANTONIO ARTEAGA ASMAZA, identificado con cédula No. 4606265.

La demanda fue radicada o presentada en la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D.C., y por reparto le correspondió al JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C, el cual por medio de auto de fecha 15 de febrero de 2021, resolvió declarar la falta de competencia y remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este Circuito, teniendo en cuenta el ítem de NOTIFICACIONES (**domicilio de la parte demandada-Popayán**), y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P.

Ahora bien, revisada la presente demanda, advierte esta judicatura, que de conformidad con los hechos de la misma, de la normatividad vigente, del pagaré anexo a la demanda, y elección del fuero (lugar de cumplimiento de la obligación), para determinar la competencia, hay lugar a declarar la falta de competencia y suscitar el conflicto negativo de competencia, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En la demanda de la referencia se solicita librar mandamiento de pago por la obligación contenida en el PAGARE No. 1033070, título en el que se evidencia como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bogotá D.C.

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00069-00

Dte. COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, identificada con NIT. 860.066.279-1

Ddo. MANUEL ANTONIO ARTEAGA ASMAZA, identificado con cédula No. 4606265

Ahora bien, el demandante en ACAPITE- CUANTIA Y COMPETENCIA, se acoge al fuero que consagra el Art. 28-numeral 3ro, del C.G.P, para radicar su demanda, e indica: *"competencia territorial, según se estipulo en la cláusula 5 (quinta) del Pagaré N° 1033070- lugar de cumplimiento de la obligación"*.

Como se puede observar, la parte actora, se acoge a lo estipulado en la cláusula quinta del pagaré, lugar de cumplimiento de la obligación, y según se dispone en el titulo valor, el espacio en blanco fue diligenciado con el nombre de la ciudad de "BOGOTA D.C".

Por lo anterior, no es cierto que el demandante haya elegido el fuero territorial del domicilio del demandado para radicar la demanda, incluso no solo manifiesta su elección sino que además radica la demanda en la Oficina Judicial de la ciudad de BOGOTA D.C, acorde con lo suscrito en el titulo valor y lo establecido en el Artículo 28 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012, que señala:

1. (...)

3.- *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*.

En consecuencia, al elegir la parte actora, el lugar de cumplimiento de la obligación, como fuero para determinar la competencia y conocimiento de la presente demanda, y siendo este la ciudad de Bogotá D.C, y habiendo declarado el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C, falta de competencia; y que este Despacho, conforme a lo planteado, considera que carece de competencia para tramitar esta demanda, ordenará su remisión a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia, que en su Artículo 16, inciso segundo dispone:

(...)

"Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos. (subrayado del juzgado).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA CIVIL, de conformidad con lo indicado en precedencia.

CALLE 3 # 3-31 PALACIO NACIONAL- 2do PISO
Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00069-00

Dte. COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, identificada con NIT. 860.066.279-1

Ddo. MANUEL ANTONIO ARTEAGA ASMAZA, identificado con cédula No. 4606265

TERCERO: REMITIR la demanda y sus anexos a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA CIVIL –.

CUARTO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fb015f13d7b91e4ccd905b1e5383f74bdbe456b0139775148bfa4054cfa
bff3**

Documento generado en 06/05/2021 11:41:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2021-00071-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo/ NIDIA MAGALI MENDEZ GOMEZ, identificada con cédula No. 29.543.056

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 807

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00071-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo/ NIDIA MAGALI MENDEZ GOMEZ, identificada con cédula No. 29.543.056

ASUNTO A TRATAR

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, a través de apoderada, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de NIDIA MAGALI MENDEZ GOMEZ, identificada con cédula No. 29.543.056.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

No se aportan los siguientes documentos, referenciados como anexos.

- Certificación de personería jurídica de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- Certificado de Existencia y Representación legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- Fotocopia de la Escritura Publica No. 306 del 18 de febrero de 2020, de la Notaría Primera del Circulo Notarial de Bogotá D.C., que contiene poder general otorgado por el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- Certificado de vigencia de Escritura Pública N°0101 de febrero 03 de 2020 de la Notaria 22 del Circulo Notarial de Bogotá D.C.
- Certificación de personería jurídica de FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO.
- Certificado de existencia y representación de la empresa GRUPO DE COBRANZAS Y ASESORIAS EMPRESARIALES LIMITADA – G.C.A. Ltda.
- Certificado de estudios expedido por la Universidad Libre.

Tampoco se aporta la Escritura Pública No. 101 del 3 de febrero de 2020.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2021-00071-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo/ NIDIA MAGALI MENDEZ GOMEZ, identificada con cédula No. 29.543.056

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, en contra de NIDIA MAGALI MENDEZ GOMEZ, identificada con cédula No. 29.543.056, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d4b64506e54d6cc8184d57233c67e0f89c90bf5ac36137d18c0712b7a8a21a2
Documento generado en 06/05/2021 08:51:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00073-00
Dte. CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON, identificada con cédula No. 25.339.271
Ddo. OMAIRA DEL SOCORRO MUÑOZ, identificada con cédula No. 25.309.739

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 808

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON, identificada con cédula No. 25.339.271, quien actúa en nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de OMAIRA DEL SOCORRO MUÑOZ, identificada con cédula No. 25.309.739.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UNA LETRA DE CAMBIO, por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE, a favor de CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON y a cargo de OMAIRA DEL SOCORRO MUÑOZ.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON, identificada con cédula No. 25.339.271, quien actúa en nombre propio, en contra de OMAIRA DEL SOCORRO MUÑOZ, identificada con cédula No. 25.309.739, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de UN MILLON DE PESOS (1.000.000.00) MCTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio; mas sus intereses moratorios liquidados desde el 11 de JUNIO de 2018, hasta el día en que se cancele la obligación en su totalidad, a la tasa máxima legal permitida.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co yq

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00073-00

Dte. CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON, identificada con cédula No. 25.339.271

Ddo. OMAIRA DEL SOCORRO MUÑOZ, identificada con cédula No. 25.309.739

forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON, identificada con cédula No. 25.339.271 y T.P. No 286.295, del C.S. de la J, para actuar en este proceso a nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bc95c73f2faf0f0cdc39dff680177e73fe314a2385b9a348a3628d0a19357dd

Documento generado en 06/05/2021 08:51:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2021-00075-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit # 890300279-4.
Ddo/ VIVIANA LORENA COLLAZOS, identificada con cédula No. 34.322.493

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 810

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo con Título Prendario No. 2021-00075-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit # 890300279-4.
Ddo/ VIVIANA LORENA COLLAZOS, identificada con cédula No. 34.322.493

ASUNTO A TRATAR

BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit # 890300279-4, a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Prendaria, en contra de VIVIANA LORENA COLLAZOS, identificada con cédula No. 34.322.493.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se anexa el certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía prendaria (Art. 468 del C.G.P.).

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Prendaria interpuesta por el BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit # 890300279-4, en contra de VIVIANA LORENA COLLAZOS, identificada con cédula No. 34.322.493, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2021-00075-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit # 890300279-4.
Ddo/ VIVIANA LORENA COLLAZOS, identificada con cédula No. 34.322.493

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES identificada con C.C. No. 59.833.122 de Pasto y T.P. No. 111.300 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51f4b73dbe19c68b63bf3a9bb522ae1af3bf9ed9b2928bc14bfeac889320e9da

Documento generado en 06/05/2021 08:51:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00077-00
D/te. COOPERATIVA COOPENSIONADOS SC, identificada con NIT. 830.138.303-1
D/do. ELIUT MARINO MINA MINA, identificado con cédula No. 10479489

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 811

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva basada en el incumplimiento de la obligación contenida en un PAGARE, tramitada por la COOPERATIVA COOPENSIONADOS SC, identificada con NIT. 830.138.303-1, a través de apoderado judicial, en contra de ELIUT MARINO MINA MINA, identificado con cédula No. 10479489, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la demanda de la referencia se solicita librar mandamiento de pago por la obligación contenida en el PAGARE No. 34461, título en el que se evidencia como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, el demandante en ACAPITE- PROCEDIMIENTO, CUANTIA Y COMPETENCIA, se acoge al fuero que consagra el Art. 28-numeral 3ro, del C.G.P, para radicar su demanda, y aunque erradamente señala como tal, la ciudad de Popayan, lo cierto es que el lugar de cumplimiento de la obligación, según se dispone en el título valor, es en la ciudad de BOGOTA D.C.

Por lo anterior y para zanjar la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, traeremos a colación la normativa al efecto.

El Artículo 28 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, señala: **Artículo 28. Competencia territorial.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...*
2. (...)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00077-00
D/te. COOPERATIVA COOPENSIONADOS SC, identificada con NIT. 830.138.303-1
D/do. ELIUT MARINO MINA MINA, identificado con cédula No. 10479489

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita., razón por la cual deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012.*

En consecuencia, al elegir la parte actora, el lugar de cumplimiento de la obligación, como fuero para determinar la competencia y conocimiento de la presente demanda, y siendo este la ciudad de Bogota D.C, se dispondrá su remisión, al juez competente.

Cabe resaltar, que se tiene como domicilio del demandado, la ciudad de Santander de Quilichao -Cauca; de todas formas tampoco es Popayán.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de BOGOTA D.C – Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f632a089e6c97bdcc69e87f4e0399885f0f6c60cc51a594c0354867eb70a0
0ae**

Documento generado en 06/05/2021 08:52:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*CALLE 3 # 3-31 PALACIO NACIONAL- 2do PISO
Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00079-00
D/te.: BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT 890.903.938-8
D/do.: SANDRA MILENA BECERRA GALINDEZ, identificada con cédula No. 26.572.125

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 811

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00079-00
D/te.: BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT 890.903.938-8
D/do.: SANDRA MILENA BECERRA GALINDEZ, identificada con cédula No. 26.572.125

ASUNTO A TRATAR

BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de SANDRA MILENA BECERRA GALINDEZ, identificada con cédula No. 26.572.125.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se arrima para la escritura pública No. 376 del 20 de febrero de 2018, la nota de vigencia y/o constancia de vigencia, actualizada, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda.
- Se allega Certificado de Existencia y Representación de BANCOLOMBIA SA, ALIANZA SGP SAS, con fecha de expedición 5 de octubre de 2020 y 14 de septiembre del 2020, respectivamente, por tanto debe ser aportada con fecha actualizada, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda.
- Aportar plan de pagos y/o tabla de amortización de deuda.
- Se hace uso de la cláusula aceleratoria, la cual sólo se materializa con la presentación de la demanda; por ende si pide capital insoluto, sin discriminar las cuotas e intereses adeudados hasta la presentación de la demanda, los intereses de mora sobre el capital insoluto sólo se causan desde la presentación de la demanda. De lo contrario debe discriminar las cuotas hasta la presentación de la demanda y capital insoluto a esa fecha, precisando los respectivos intereses.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00079-00
D/te.: BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT 890.903.938-8
D/do.: SANDRA MILENA BECERRA GALINDEZ, identificada con cédula No. 26.572.125

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por BANCOLOMBIA S.A, en contra de SANDRA MILENA BECERRA GALINDEZ, identificada con cédula No. 26.572.125, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31048f8a883a2882b8b385059bc3b40c1b6a0c5bbde302901eb09a568b5c095e

Documento generado en 06/05/2021 08:52:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2021-00081-00
D/te. MAURICIO JOSE LUNA URREA, identificado con cédula No. 10.544.146, endosatario en propiedad de la FUNDACION PROGRESAR COLOMBIA, identificada con Nit # 900.412.433-9.
Ddo/. ANYI VANESSA ASTUDILLO LLANTEN, identificada con cédula No. 1.061.796.591
RUBIRA VALENCIA YALANDA, identificada con cédula No. 34.555.421

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 812

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2021-00081-00
D/te. MAURICIO JOSE LUNA URREA, identificado con cédula No. 10.544.146, endosatario en propiedad de la FUNDACION PROGRESAR COLOMBIA, identificada con Nit # 900.412.433-9.
Ddo/. ANYI VANESSA ASTUDILLO LLANTEN, identificada con cédula No. 1.061.796.591
RUBIRA VALENCIA YALANDA, identificada con cédula No. 34.555.421

ASUNTO A TRATAR

MAURICIO JOSE LUNA URREA, identificado con cédula No. 10.544.146, en calidad de endosatario en propiedad, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de ANYI VANESSA ASTUDILLO LLANTEN, identificada con cédula No. 1.061.796.591 y RUBIRA VALENCIA YALANDA, identificada con cédula No. 34.555.421.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se aporta, ni manifiesta nada respecto del correo electrónico de la parte demandada, siendo este un requisito contenido en el Art. 6to del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica "Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión..."(resalto fuera de texto). Lo cual es concordante con el numeral 10 del art. 82 del CGP. De aportar el correo electrónico tiene que cumplir con lo que dispone el inciso 2 del art. 8 del Decreto 806/2020.
- Dentro de la presente demanda, no hay solicitud de medidas cautelares, por lo tanto, la parte demandante debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6º, inciso 4to del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que señala: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante*

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2021-00081-00
D/te. MAURICIO JOSE LUNA URREA, identificado con cédula No. 10.544.146, endosatario en propiedad de la FUNDACION PROGRESAR COLOMBIA, identificada con Nit # 900.412.433-9.
Ddo/. ANYI VANESSA ASTUDILLO LLANTEN, identificada con cédula No. 1.061.796.591
RUBIRA VALENCIA YALANDA, identificada con cédula No. 34.555.421

cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

- A la fecha de presentación de la demanda, la obligación se encontraba vencida en su totalidad, así las cosas, si pretende ejecutar la obligación por el valor total de la misma, los intereses moratorios corren a partir de la fecha de presentación de la demanda, de lo contrario debe discriminar sus pretensiones, cuota por cuota con los intereses a partir del vencimiento de cada una de ellas.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por MAURICIO JOSE LUNA URREA, identificado con cédula No. 10.544.146, en contra de ANYI VANESSA ASTUDILLO LLANTEN, identificada con cédula No. 1.061.796.591 y RUBIRA VALENCIA YALANDA, identificada con cédula No. 34.555.421, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Se tiene que el señor MAURICIO JOSÉ LUNA URREA identificado con C.C. No. 10.544.146, puede actuar a nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39faa37eaa392ac5cb5ab695fabe37a2d2d523ad2c5c746017f1b45025ca4812

Documento generado en 06/05/2021 08:52:38 AM

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2021-00081-00
D/te. MAURICIO JOSE LUNA URREA, identificado con cédula No. 10.544.146,
endosatario en propiedad de la FUNDACION PROGRESAR COLOMBIA, identificada con
Nit # 900.412.433-9.
Ddo/. ANYI VANESSA ASTUDILLO LLANTEN, identificada con cédula No. 1.061.796.591
RUBIRA VALENCIA YALANDA, identificada con cédula No. 34.555.421

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular- No. 2021-00090-00
Dte. DIANA MARITZA CORDOBA, identificada con cédula No. 34.569.894
Ddo. RAUL ARROYAVE, identificado con cédula No. 76.297.251

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 813

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular- No. 2021-00090-00
Dte. DIANA MARITZA CORDOBA, identificada con cédula No. 34.569.894, endosataria en propiedad.
Ddo. RAUL ARROYAVE, identificado con cédula No. 76.297.251

ASUNTO A TRATAR

DIANA MARITZA CORDOBA, identificada con cédula No. 34.569.894, como endosataria en propiedad, a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de RAUL ARROYAVE, identificado con cédula No. 76.297.251.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La parte actora, manifiesta que desconoce el canal digital de la demandada, sin embargo en el acápite de notificaciones, se indica un correo electrónico para el demandado; por tanto deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, además de manifestar que se suministra esa información bajo la gravedad de juramento, debe informar cómo se obtuvo, y allegar las evidencias respectivas. Se advierte además, que el correo aportado, debe ser del demandado, no podría ser una cuenta institucional, que no sea personal.
- Aclarar, las fechas para los intereses de plazo, e indicar la fecha en que se causaron y si se deben desde la fecha de creación de la letra y hasta qué fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por DIANA MARITZA CORDOBA, identificada con cédula No. 34.569.894, en contra de RAUL ARROYAVE, identificado con cédula No. 76.297.251, por las razones expuestas en precedencia.

Proceso Ejecutivo Singular- No. 2021-00090-00

Dte. DIANA MARITZA CORDOBA, identificada con cédula No. 34.569.894

Ddo. RAUL ARROYAVE, identificado con cédula No. 76.297.251

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. CARLOS BOLIVAR MOSQUERA BALANTA identificado con C.C. No. 16.242.854 y T.P. No. 107.773 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f4bd0ca5e3c2818869beed582f84ed8022eb88a5eb22a55662a69519bfc759c

Documento generado en 06/05/2021 08:52:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>